

Navarro Corvalán, Hugo Raúl  
Dirección General de Carabineros de Chile  
Recurso de Protección  
Rol N° 1800-2021.-

La Serena, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 16 de septiembre de 2021, comparece don Fabricio Guzmán Radulovich en representación de don **Hugo Raúl Navarro Corvalán**, Capitán de Carabineros de Chile, domiciliado en Berta Olivares N°584, de la Comuna y Ciudad de Ovalle y deduce recurso de protección en contra de la **Dirección General de Carabineros**, representada legalmente por el General Director, señor Ricardo Álex Yáñez Reveco, ambos domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1196, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, por haberse incurrido en una acción u omisión arbitraria o ilegal que provoca perturbación y privación a las garantías constitucionales de su representado contempladas en el artículo 19 N°2 y N° 24 de la Constitución Política de la República que protegen, respectivamente, la igualdad ante la ley y el derecho a la propiedad, de conformidad a lo previsto en el artículo 20° de dicho estatuto constitucional y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales pronunciado por la Excm. Corte Suprema.

En cuanto a los hechos, refiere que el 19 de octubre del 2019, don Benjamín Max Horacio Huerta Escobar resultó lesionado por un disparo de arma de fuego realizado por el recurrente luego que aquél, en un forcejeo, pretendiera arrebatarse su arma de servicio, lo que dio origen a una investigación penal y administrativa encaminadas a determinar la responsabilidad de su mandante, culminadas en Sentencia Condenatoria y Dictamen, respectivamente, procedimientos ambos que no se encuentran con sentencias firmes y ejecutoriadas, en razón de haberse deducido los recursos legales, cuyos fallos se encuentran pendientes a la época en que se ejerce la acción cautelar.

Indica que por los hechos señalados, don Benjamín Max Horacio Huerta Escobar y el Instituto Nacional de Derechos Humanos dedujeron querellas criminales en contra de don Hugo



Raúl Navarro Corvalán ante el Juzgado de Garantía de Ovalle, dando origen a los autos RIT: O-3090-2019. En tal proceso, el 5 de marzo de 2020 se decretó en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, y el 16 de junio del 2021, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en audiencia de lectura de sentencia condenatoria, dejó sin efecto la referida medida cautelar. Luego, tanto Fiscalía como querellantes dedujeron recursos de nulidad en contra de esta sentencia condenatoria, fijando la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena para el 21 de Septiembre del 2021 la lectura de sentencia de término, en los autos Rol N° 651-2021 Penal, por lo que a la fecha en que ejerce la acción, la sentencia condenatoria no se encuentra firme y ejecutoriada.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, refiere que el 24 de octubre del 2019 se dispuso la instrucción de un sumario y el 6 de julio del 2021 se dictaminó la separación del servicio del actor, decisión respecto de la cual se dedujo un recurso jerárquico, cuya resolución se encuentra pendiente.

Afirma que el efecto de la sanción disciplinaria de separación del servicio es que el Personal de Nombramiento Supremo podrá ser eliminado de las filas de la Institución por Decreto Supremo según el artículo 27 Numero 7 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11.

Destaca que Carabineros no ejerció la facultad de solicitar al Señor Presidente de la República que dispusiera el retiro temporal inmediato del actor, sino que quedó supeditado al resultado del sumario administrativo iniciado en su contra y que, en consecuencia, el actor de manera ininterrumpida e inclusive durante el cumplimiento de la resolución que impuso la prisión preventiva, se encontraba y se encuentra en servicio activo, y por ello el 17 de junio del 2021, es decir, al día siguiente de que se dejará sin efecto la prisión preventiva, el actor se presentó ante la Tercera Comisaría de Ovalle para cumplir sus funciones, siendo destinado el 30 de julio de los corrientes a la Plana Mayor de la Prefectura del Limarí, donde actualmente presta servicios como Capitán de Carabineros.



Además, sostiene que entre el 3 de enero y el 21 de marzo ambos del 2020, el recurrente se encontró con licencia médica.

Por tales motivos y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 2°, 3° y 45 de la Ley N°19.880 y artículos 6, 7 y 8 del Código Civil, el actor tenía la certeza jurídica de que al retomar sus funciones como capitán de carabineros le pagarían los sueldos y demás remuneraciones comprendidas entre el 21 de marzo del 2020 -fecha en que terminó su licencia médica- hasta el día en que se dejó sin efecto la prisión preventiva, esto es, el 16 de junio del 2021.

Sin embargo, aduce que la Dirección de Finanzas de Carabineros solo pagó los emolumentos a contar de la época en que el actor retomó sus funciones como capitán, es decir el 17 de junio del 2021, dejando de pagar los sueldos y demás remuneraciones correspondientes al tiempo que comprende el término de su reposo de licencia médica hasta que se dejó sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva. No obstante, en dicho periodo sí descontó los cargos médicos de DIPRECA, por los meses que estuvo vigente la prisión preventiva, lo que asciende a \$369.332.

De lo anterior, desprende que la Institución incurre en una clara contradicción, ya que por una parte reconoce su obligación de pagar los sueldos y demás remuneraciones durante el tiempo que el actor cumplió la medida cautelar de prisión preventiva, al hacer los descuentos de carácter médico correspondientes a dicha época, y aun así ejecuta la conducta ilegal y arbitraria de no reintegrar los emolumentos de su propiedad comprendidos en el periodo de tiempo en mención.

Señala que tal decisión de la recurrida de no pagar los sueldos y demás remuneraciones, además, no se ha manifestado en un acto administrativo debidamente notificado, como correspondía hacerlo. Por ello su representado ha visto vulnerado su derecho de propiedad sobre su sueldo y demás remuneraciones en virtud de una acción u omisión ilegal y arbitraria de Carabineros de Chile consistente en no pagar los emolumentos referidos sin manifestar tal decisión en un acto administrativo debidamente notificado, infringiendo los



artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 2, 3, 45, 51, 52 de la Ley 19.880, artículos 6, 7 y 8 del Código Civil, lo que a su vez transgrede la garantía Constitucional de la Igualdad ante la Ley que ampara a mi mandante y vulnera su legítima certeza jurídica.

Argumenta que el artículo 33 de la Ley 18.961 dispone que Carabineros de Chile tiene la obligación legal de pagar el sueldo y demás remuneraciones al personal que se encuentre en servicio activo en las filas de la Institución, de lo cual surge de manera correlativa, un derecho de propiedad cuyo sujeto activo es el referido personal; que entonces, el derecho de propiedad que el Personal de Carabineros ejerce sobre sus emolumentos solo puede ser privado por una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública, como lo reconoce el artículo 19 N°24 inciso tercero de nuestra Constitución Política de la República; que la potestad de la Institución para cesar en el pago de las remuneraciones a su personal nace de los artículos 33, 68 y 109 del Decreto 412 y Artículo 65 letra b) del Decreto 5139 que establece el Reglamento 8 de Carabineros de Chile y artículo 105 de la Constitución Política de la República, que disponen, entre otras normas, que para que el Personal de Nombramiento Supremo de Carabineros de Chile a quien se le hubiere iniciado un sumario administrativo pierda la calidad de funcionario activo y no preste funciones en la Institución, se requiere que la Secretaría General de Carabineros de Chile solicite a S.E. el Presidente de la República disponga el Retiro Temporal inmediato supeditado al dictamen que ponga término al sumario administrativo.

Así, el 19 de agosto de 2021, cuando Carabineros no pagó los emolumentos adeudados, se apartó de la legalidad puesto que privó y perturbó el ejercicio de su derecho de propiedad sobre sus sueldos y demás remuneraciones sin que se hubiera manifestado la decisión de no pagar dichos estipendios en la forma que prescribe la ley, esto es, por medio de un acto administrativo que así lo declare y que sea debidamente notificado, vulnerando los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 2, 3, 45,



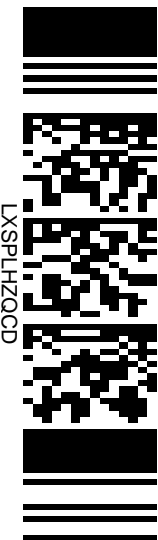
51, 52 de la Ley 19.880.

Señala que, además, se transgredió la garantía constitucional de **igualdad ante la ley**, ya que como consta en el Acta de Notificación de Liberación de Servicio al Personal de Nombramiento Supremo respecto del demás personal de Nombramiento Supremo, la Institución sí pronuncia un acto administrativo que dispone expresamente el cese del pago de las remuneraciones y lo notifica al funcionario respectivo, formalidad legal que no cumple respecto de su representado.

En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción este es contabilizado desde el **19 de agosto de 2021**, fecha en que la Dirección de Finanzas ejecutó la conducta de pagar los servicios prestados desde el 17 de junio del 2021 y no pagó los sueldos y demás remuneraciones por el periodo reclamado.

Afirma que en definitiva la institución Le adeuda por el periodo reclamado la suma de 31.863.673.-

Por lo expuesto pide que se declare que la facultad de Carabineros de Chile de suspender el pago de las remuneraciones a su Personal es una facultad formal meramente potestativa, que se debe ejercer mediante un acto administrativo que debe ser notificado al Personal respectivo; que Carabineros de Chile no ha ejercido su potestad de suspender el pago de los emolumentos de propiedad de su representado; que el recurrente conserva el derecho a percibir su sueldo y demás remuneraciones mientras no le sea notificado un acto administrativo que le comunique la decisión de la Institución de no pagar sus emolumentos; que Carabineros de Chile ha transgredido ilícita y arbitrariamente el derecho de propiedad y la garantía a la igualdad ante la ley de su representado y se ordene que la Institución recurrida proceda de inmediato al pago y reintegro de los sueldos y demás remuneraciones proporcionales al mes de marzo de 2020 (diez días) adicionando los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año 2020, junto con los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2021, y la remuneración proporcional del mes de junio del mismo año (16 días), lo que en total asciende al monto de \$ 31.863.673, con costas.



Acompaña los siguientes documentos: 1. Copia de Acta de Notificación de Liberación del Servicio Para personal de Nombramiento Supremo, suscrita por el teniente Coronel de Carabineros de Chile y Subprefecto Administrativo, señor Francisco Aravena Padilla, de fecha 06 de Junio del año 2020 realizada a don Ricardo Luengo. 2. Copia de Acta de Notificación de Resolución Exenta N° 1045 de 26 de Julio de 2020. 3. Liquidación de remuneraciones del mes de marzo de 2020 del actor. 4. Liquidación de remuneraciones del mes de agosto de 2021. 5. Liquidación de remuneraciones Diferencia de meses anteriores del mes de agosto de 2021 emitido por la Dirección de Finanzas de Carabineros de Chile a favor del actor. 6. Dictamen N° 12809/1 de 06 de julio de 2021 pronunciado por el Coronel de Carabineros de Chile señor Luis Ramírez Gajardo. 7. Cartola Histórica Cuenta Corriente N°000-06-95118-0 del recurrente. 8. Hoja de vida del recurrente. 9. Sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema de autos Rol N° 112.390-2020.

**SEGUNDO:** Que informa el recurso don **Rodrigo Espinoza Olea, General de Carabineros, Jefe de Zona,** solicitando el rechazo de la acción.

En primer término, hace referencia a las actuaciones dispuestas en sede penal, particularmente el fallo del 21 de septiembre del 2021 en la causa Rol 651 2021 penal de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, por la que se acoge un recurso de nulidad y se invalida la sentencia como el juicio oral seguido en contra del actor.

En cuando a lo ocurrido en sede administrativa, señala que por dictamen del 6 de julio del 2021 se propuso para el actor la medida disciplinaria de separación del servicio, la que fue impugnada por el actor, encontrándose en tramitación el recurso.

Luego alega la **extemporaneidad** de la acción, señala que a través del recurso se impugna el no pago de remuneraciones desde marzo del 2020 en adelante, y considerando que éstas se pagan de manera mensual no existe la posibilidad de que haya obviado su falta. Indica que incluso considerando la extensión del acto ilegal hasta el término de la prisión preventiva esto es el 16 de junio del 2021, no es posible



sostener vigencia del lapso holgado para la interposición del recurso ya que el último mes asociado a la medida correspondió a junio y el plazo para interponer la acción únicamente se pudo extender hasta esa fecha al tomar conocimiento del no pago en la última mensualidad.

En cuanto al no pago de las remuneraciones, refiere que el artículo 33 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, señala que el personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales y que a través de los dictámenes N° 8310 del año 2012 y 31675 del año 2019, La Contraloría General de la República se ha dispuesto que para la percepción de la remuneración es necesario un desarrollo real de funciones que tengan su origen en una contraprestación que la justifique, salvo que el servidor se hubiere visto imposibilitado de cumplir sus tareas debido a una fuerza mayor.

Agrega que conforme a ello, se ha instruido que si un empleado ha sido sometido a prisión preventiva durante un juicio criminal, ausentándose con ello de sus labores, tal circunstancia motiva la no percepción de sus remuneraciones, pero si el proceso termina con la absolución o el sobreseimiento definitivo, corresponderá que se pague dicha suma por haber estado el funcionario impedido de desempeñarse debido a un acto de autoridad constitutivo de fuerza mayor.

Tal interpretación no es arbitraria ni antojadiza, sino que viene dada por lo dictaminado por la Contraloría General de la República, haciendo presente diversos dictámenes que han establecido el imperativo de la interpretación jurídica que efectúa el órgano contralor.

En cuanto a la confianza legítima, sostiene que la fecha en que se instruyó la suspensión del pago de los emolumentos ya existía la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

En cuanto a la alegación vinculada a disponer el cese del pago de las remuneraciones del personal de nombramiento Supremo únicamente conforme a lo dispuesto en el artículo 65 letra B del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros número 8, indica que esa desvinculación no



constituye una sanción administrativa, sino que se trata de una potestad del Presidente de la República, mediante la cual, a proposición del General Director, se ordena el cese de un determinado oficial, la que tiene por objeto prevenir el perjuicio que podría acarrear a la institución que un funcionario implicado en sucesos inconvenientes continúa en servicio.

Por lo expuesto, estima que no es posible instrumentalizar esa prerrogativa -cuyo lugar no tuvo aplicación en el presente caso-, con el único objeto de justificar la suspensión en el pago de aquellas remuneraciones del actor en el evento de decretarse.

Luego respecto del fallo acompañado por el actor, sostiene que este afecta únicamente a quienes fueron parte del proceso respectivo y que lo razonado no puede ser considerado como un criterio jurídico aplicable a las circunstancias reseñadas por el actor ya que la baja con efecto inmediato regulada en el artículo 127 del Reglamento, constituye una situación diversa a la de autos y únicamente aplicable al personal de nombramiento institucional, calidad distinta a la que ostenta el recurrente.

Finalmente, indica que se está en **ausencia de un derecho indubitado**, toda vez que no forman parte del patrimonio del actor aquellos estipendios por los cuales alega, ya que para su percepción resulta necesario dar cumplimiento a la obligación de desempeñar fiel y oportunamente el empleo, lo que se traduce en la recta observancia en la jornada laboral, por lo que no existe una vulneración al derecho de propiedad ni tampoco a la igualdad ante la ley.

Sostiene que por lo expuesto la decisión institucional cuestionada se ejecutó con estricta sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable no advirtiéndose ilegalidad y arbitrariedad, solicitando el rechazo del recurso.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de





medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**CUARTO:** Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

Por último, es menester también, que dicha acción cautelar se ejerza dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, atento a lo dispuesto en el Acta N° 94 de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la extemporaneidad de la acción constitucional, bastará para su rechazo la consideración de que si bien es efectivo que el actor pudo advertir el no pago de sus emolumentos mes a mes, durante el periodo reclamado, lo cierto y seguro para él es que la acción de la Administración de no pagarlos se oficializó a contar del 19 de agosto de 2021, momento a partir del cual la Dirección de Finanzas de la recurrida procedió a pagar sus sueldos y demás emolumentos a contar del 17 de junio de 2021, esto es, desde su reintegro a sus funciones, y absteniéndose de pagar los



correspondientes a los meses en que estuvo privado de libertad cumpliendo con la medida cautelar personal decretada en la causa penal en que se perseguía su responsabilidad criminal, por lo que se ha de concluir que el presente recurso, interpuesto con fecha 16 de septiembre de 2021, se ha deducido dentro de plazo.

**SEXTO:** Que, sin embargo, ha de tenerse en cuenta ahora que del mérito tanto del libelo recursivo, como del informe de la recurrida, según se ha consignado precedentemente, se desprende claramente que el derecho invocado como amagado por el actor —el derecho a percibir sus remuneraciones durante el periodo que estuvo separado de sus funciones por encontrarse cumpliendo una medida cautelar personal dispuesta en causa criminal RIT 0-390-2019 del Juzgado de Garantía de Ovalle—, no es un derecho indiscutido, toda vez que el Jefe Zonal de la Dirección Nacional de Carabineros, IV Zona Coquimbo, ha negado que tal derecho le asista al actor, amparándose para ello en las normas que cita de sus estatutos legales y reglamentarios y en la jurisprudencia reiterada que ha dado la Contraloría General de la República sobre la materia, en cuanto a considerar que solo el desempeño fiel y oportuno del empleo constituye la contraprestación correspondiente a las remuneraciones que deban ser pagadas, dictámenes estos que son todos vinculantes para esa institución. Así, ha citado el artículo 33 inciso 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, que señala que “El personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales,...”, y los dictámenes números 8.310 de 2012 y 31.675 de 2019, entre otros del citado órgano contralor, por los que se ha dispuesto, “para la percepción de remuneraciones es necesario un desarrollo real de las funciones, de modo que tengan su origen en una contraprestación que la justifique, salvo que el servicio se hubiere visto imposibilitado de cumplir sus tareas debido a una fuerza mayor”; en tanto que sus dictámenes 14.292 de 2007 y 18.219 de 2016, han venido a establecer el carácter constitucional e imperativo de su interpretación jurídica.



**SÉPTIMO:** Que, por otra parte, de la lectura de las peticiones concretas del libelo de protección, se infiere, además, que la acción incoada excede con mucho los límites de la discusión autorizada a promover a través de la acción proteccional del artículo 20 de la Carta Fundamental, en cuanto remedio de urgencia para resolver respecto de las amenazas o quebrantamientos de algunas de las garantías protegidas —siendo precisamente dicha urgencia la que lleva a obviar la exigencia de un procedimiento más lato y más acorde con el debido proceso—, toda vez que se pretende que esta Corte declare que la facultad ejercida por Carabineros de Chile respecto del recurrente es una facultad formalmente potestativa que debió ejercerse a través de un acto administrativo notificado al actor, por lo que al no procederse de tal forma, dicha entidad no ha ejercido su potestad de suspender el pago de los emolumentos de propiedad del actor.

Tales declaraciones perseguidas, que reclaman dilucidar previamente la inteligencia y alcance de normas estatutarias y reglamentarias de la institución de Carabineros y las de Bases de la Administración Estatal, así como de los dictámenes librados sobre la materia por la Contraloría General de la República, con el fin de mutar la aplicación que de ellas ha venido haciendo la recurrida, se corresponden con materias que por su complejidad e implicancia, necesariamente debieron promoverse a través de una acción especial u ordinaria de lato conocimiento, por lo que la presente acción de urgencia no resulta idónea para que esta Corte pueda emitir un pronunciamiento competente sobre lo debatido, librando las declaraciones pretendidas.

**OCTAVO:** Que, entonces, encontrándose discutida la existencia jurídica del derecho de propiedad invocado por el actor sobre sus remuneraciones y demás emolumentos durante el periodo que estuvo desvinculado de sus servicios por encontrarse cumpliendo una medida cautelar dispuesta en una causa penal, y pretendiéndose además declaraciones jurisdiccionales sobre materias que por su naturaleza exceden los contornos de la competencia de esta Corte para pronunciarse sobre ellas a través de la acción constitucional



de urgencia ejercida, se debe concluir que la misma no puede prosperar.

Por estas consideraciones, lo establecido en el artículos 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de protección deducido por el abogado don Fabricio Guzmán Radulovich en representación de don Hugo Raúl Navarro Corvalán en contra de la Dirección General de Carabineros.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por Juan Carlos Espinosa R., Ministro Suplente.

Rol N° 1800-2021 Protección).-



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra Titular señora Marta Maldonado Navarro, el Ministro Interino señor Iván Corona Albornoz y el Ministro Suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas. No firman los señores Maldonado y Espinosa no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo por encontrarse con feriado legal y haber cesado su cometido, respectivamente.

En La Serena, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.